

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 28
7 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 112/14
PETICIÓN 1493-05
INFORME DE ARCHIVO

MARCOS SANDOVAL ROMAINA
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 112/14, Petición 1493-05. Archivo. Marcos Sandoval Romaina.
Perú. 7 de noviembre de 2014.



INFORME No. 112/14
PETICIÓN 1493-05
INFORME DE ARCHIVO
MARCOS SANDOVAL ROMAINA
PERÚ
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Marcos Sandoval Romaina

PETICIONARIOS: Marcos Sandoval Romaina

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 15 de septiembre de 2008

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El peticionario declaró que fue detenido el 20 de julio de 1992 por miembros de la Armada Peruana-Marina de Guerra del Perú. Señaló que fue llevado a las instalaciones de una Base Naval en la cual permaneció por 3 días, y que fue posteriormente trasladado a los calabozos de la Jefatura Contra el Terrorismo de Callaro (JECOTE). Señaló además que permaneció por dos semanas en este lugar durante las cuales estuvo incomunicado y habría sido torturado. El peticionario afirmó que como consecuencia de dichas torturas quedó discapacitado. Mencionó además que la policía formó un Atestado Policial con graves violaciones a sus garantías judiciales pues a su abogado no se le permitió asumir su defensa durante la investigación judicial, ni se le permitió en ningún momento hablar en privado con él.

2. El peticionario mencionó que posteriormente fue puesto a disposición de un Juzgado Penal de Callao en donde se abrió a instrucción su causa y fue condenado a cadena perpetua el 3 de enero de 1994 por jueces sin rostro. Manifestó además que desde el 11 de agosto de 1992 fue recluido en el penal Miguel Castro Castro, en donde fue sometido nuevamente a torturas, y en donde estuvo en un régimen carcelario de 23 horas y media de encierro diarias, y en el que le prohibieron las visitas durante el primer año. Alegó también que no recibió una atención médica adecuada pues le fue negada una intervención quirúrgica que necesitaba, y que por este motivo quedó con una discapacidad.

3. Finalmente, el peticionario señaló que gracias a la acción de inconstitucionalidad de 3 de enero de 2003 en la que el Tribunal Constitucional Peruano declaró la nulidad de los procesos seguidos ante jueces sin rostro, se remitieron los autos de su caso al Fiscal Superior Especializado para que éste dictara nueva acusación. Alegó que el hecho de que en el nuevo juicio participaron fiscales y jueces especializados que no pertenecen al fuero ordinario, constituyó un fuero de excepción que violó su derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial. Declaró además que en este nuevo juicio se le sentenció a 17 años de pena privativa de libertad, sentencia que posteriormente la Corte Suprema de la Republica incrementó a 25 años.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

4. El Estado señaló que el peticionario fue inicialmente sentenciado a cadena perpetua por un tribunal con identidad secreta el 13 de enero de 1994. Manifestó que gracias al Decreto Legislativo que anuló todos los procesos seguidos ante la jurisdicción militar y jueces sin rostro se remediaron las violaciones ocurridas en este tipo de procesos. Como consecuencia de ello, el peticionario fue juzgado nuevamente por la Sala Penal Nacional el 26 de octubre de 2004, condenándole a 17 años de pena privativa de libertad. El Estado alegó también que el peticionario no agotó los recursos internos existentes pues no interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, sino que fue el representante del Ministerio Público quien usó este recurso, en el que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió aumentar la pena a 25 años.

5. El Estado declaró asimismo que el atestado policial se conformó por diversos documentos, incluyendo el Acta de Registro Domiciliario, el Acta de Detención con la cual se comprueba la participación del peticionario en un atentado de terrorismo en el que se pretendía hacer explotar un coche bomba, un Certificado Médico Legal que acredita que las lesiones del peticionario fueron consecuencia de dicha explosión fallida y no de los tratos recibidos por miembros de la Marina como alega aquel, y por la Declaración Instructiva del peticionario en la que reconoce los hechos materia de la investigación.

6. Señaló que en el segundo proceso seguido contra el peticionario en el fuero ordinario se respetó el principio del Juez Natural pues el proceso se llevó a cabo por jueces ordinarios, de carrera y que venían desempeñando sus funciones para el Poder Judicial desde antes de que se conformaran los tribunales especiales. Alegó que en consecuencia, la creación de juzgados y salas penales especializadas en delitos de terrorismo no atentó tampoco contra este derecho. Asimismo, el Estado declaró que en las normas que regulaban la tipificación del delito de terrorismo se introdujeron los cambios necesarios para adecuar la normativa a los estándares internacionales en derechos humanos. El Estado señaló además que el peticionario contó con un abogado defensor quien lo asistió durante el proceso sin restricción alguna. Declaró también que el peticionario tuvo la oportunidad de usar los medios impugnatorios disponibles en la ley igualmente sin restricción, estableciendo como prueba que su proceso concluyó en segunda instancia con una sentencia de la Corte Suprema de la República. Por lo tanto, el Estado afirmó que el procedimiento realizado en el fuero ordinario en materia de terrorismo en contra del peticionario se sujetó a los estándares internacionales en derechos humanos.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

7. El 29 de diciembre de 2005 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número 1493-05. El 15 de septiembre de 2008 la Comisión dio traslado de la petición al Estado otorgándole un plazo de dos meses para que presentase su respuesta, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente. En comunicación del 5 de diciembre de 2008, el Estado pidió una prórroga a este plazo. En fechas 2 y 24 de noviembre de 2009 se recibió la primera respuesta del Estado, la cual fue transmitida al peticionario el 2 de diciembre de 2009.

8. Posteriormente el Estado remitió información actualizada sobre el caso el 10 de noviembre de 2009, la cual fue trasladada al peticionario el 9 de diciembre de 2009. Finalmente, el 22 de octubre de 2012, se recibió una nueva comunicación del Estado en la que solicitó se declarara el archivo de la presente petición debido a la falta de impulso procesal por parte del peticionario por más de 6 años. Esta comunicación le fue transmitida al peticionario el 8 de noviembre de 2012, en donde la CIDH solicitó presentara las observaciones correspondientes e información actualizada, y le comunicó que, de no enviarse información en el plazo de un mes, se podría archivar el expediente. No obstante, la CIDH no recibió respuesta alguna por parte del peticionario.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

9. Tanto el artículo 48.1.b) de la Convención Americana como el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que en cualquier etapa del procedimiento, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y, en cualesquiera de los casos, ordenará el archivo del expediente.

10. En el presente caso, el peticionario presentó la última comunicación ante la CIDH el 29 de diciembre de 2005 y, a la fecha, no ha respondido a las diversas solicitudes de información actualizada efectuadas por la CIDH. Así pues, de conformidad con los artículos 48.1.b) de la Convención y 42.1.b de su Reglamento, y en vista de que existe una injustificada inactividad procesal por parte del peticionario, constituyéndose en un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, la CIDH decide archivarla.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.